

b) Parte occidental: Aguas encerradas por la costa y por el mar por la poligonal de cinco lados rectos definidos de la siguiente manera:

Una paralela al eje de la nueva rampa, a 30 metros de su paramento exterior.

Una perpendicular a la anterior, a 30 metros del extremo o umbral de la rampa.

Otra paralela al eje, a 50 metros del paramento interior.

Una paralela al muro de la concepción, a 30 metros de él, y con una longitud de 160 metros desde su intersección con la alineación preferente.

Una perpendicular a la alineación precedente, desde su extremo oriental, hasta su encuentro con la costa.

15869 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se modifica parcialmente el sistema de revisión de precios de viviendas sociales y por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios de las viviendas sociales con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica previsto en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

Por otra parte, la Orden de 25 de junio de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, modifica parcialmente el sistema de índices de mano de obra para las revisiones periódicas, por lo que se debe adecuar a la misma lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Igualmente, se considera conveniente modificar el sistema propuesto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, para adecuarlo a las condiciones actuales.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo de 1987, en relación con los publicados el día 28 de octubre de 1986.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para las revisiones trimestrales de precios de viviendas sociales se tendrán en cuenta los índices nacionales de mano de obra, cuya cuantificación mensual es más adecuada para revisiones inferiores al año, como la que constituye el objetivo de la presente Orden.

Art. 2.º Para la revisión de los precios de venta de las viviendas sociales, la utilización de unos índices de revisión con otros se hará de forma tal que la revisión no corresponda a un plazo superior al trimestre, por lo que, cuando los índices que haya de considerar sean los correspondientes a menos o más de un trimestre, se hará la oportuna ampliación o reducción proporcional.

Art. 3.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-3	46	2.580.708	2.317.683	2.128.319
N-4	56	3.094.838	2.779.423	2.553.362
N-5	66	3.592.228	3.316.651	2.962.540
N-6	76	4.072.866	3.657.329	3.358.924
N-7	86	4.536.750	4.074.383	3.741.502
N-8	96	4.983.899	4.475.950	4.110.264

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 4.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 444.833 pesetas, para el grupo provincial «A»; 376.347 pesetas para el grupo provincial «B», y 320.555 pesetas, para el grupo provincial «C».

Art. 5.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales, expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender, en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar número 2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-2	36	2.049.813	1.823.283	1.690.477

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15870 *ORDEN de 1 de julio de 1987 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña 1987/88.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los cereales, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1579/86, determina en su artículo 4, que una tasa de corresponsabilidad gravará los cereales producidos en la CE y utilizados para alguna de las operaciones que el apartado cinco del citado artículo contempla.

Asimismo, en el artículo 4 bis de dicho Reglamento se estableció una ayuda directa en favor de los productores que podía adoptar la forma de compensación, exclusiva durante la campaña 1986/1987, en ciertos Estados miembros.

En virtud de lo previsto en el apartado cinco del citado artículo 4 bis, la Comisión autorizó a España para establecer en la campaña 1986/87, un sistema de exención de la tasa a los pequeños productores de cereales.

El Consejo de la CE, en su sesión de 30 de junio de 1987, autorizó a los Estados miembros que, en el transcurso de la campaña 1986/87, habían aplicado un régimen de exención directa a los pequeños productores de la tasa de corresponsabilidad, a seguir aplicando dicho régimen durante la campaña 1987/88, estableciendo, por lo demás, un *statu quo* para los demás aspectos de dicho gravamen.